

El movimiento feminista y la Constitución como Norma

The feminist movement and the Constitution as Norm

Ignacio ÁLVAREZ RODRÍGUEZ*

RESUMEN: El presente texto es una investigación que interroga sobre cómo el pluralismo es inherente a diferentes corrientes feministas ha permeado el mundo del Derecho en general y el mundo del Derecho Constitucional en particular, especialmente la Norma constitucional. Para demostrar tal aserto, nos remitiremos al marco teórico expuesto en la primera y en cómo se intenta mutar esos feminismos jurídicos en una síntesis que se ha dado en llamar constitucionalismo feminista.

PALABRAS CLAVE: Feminismo; Feminismo Jurídico; Constitución; Constitucionalismo Feminista; Pluralismo.

ABSTRACT: This text is an investigation on how the pluralism inherent in different feminist branches has permeated the world of Law in general and the world of Constitutional Law in particular, especially the constitutional Norm. To demonstrate this assertion, we will refer to the theoretical discussion given in the first part and how the feminist movement tries to make it happen in the so-called feminist constitutionalism.

KEYWORDS: Feminism; Feminist Law; Constitution; Constitutionalismo Feminista; Pluralism.

* Profesor Contratado Doctor (E.R.I) de Derecho Constitucional Universidad Complutense de Madrid, Contacto: <ialvarez1@ucm.es> Fecha de recepción: 26/07/2021. Fecha de aprobación: 21/10/2021.

I. INTRODUCCIÓN

En esta investigación vamos a analizar de qué manera se ha intentado volcar algunos de los postulados teóricos de los feminismos jurídicos en eso que se ha dado en llamar constitucionalismo feminista. Para ello, expondremos en primer término una noción elemental del mismo, y acto seguido desarrollaremos el marco teórico de una de las principales feministas juristas de la diferencia como Catherine Mackinnon. Realizada la tarea, se acometerá la misión de encuadrar en qué ámbitos del constitucionalismo se pretende desplegar estas ideas, para finalizar con algunos ejemplos comparados y con el referido a España, testando las posibilidades, límites y eventuales resultados desde una perspectiva crítica constructiva.

II. EL CONSTITUCIONALISMO FEMINISTA COMO PRESENTE Y FUTURO

Después del estudio exhaustivo realizado en la primera parte de esta investigación podemos explicitar diversos enfoques a la hora de conjugar las ideas feministas con la Constitución. En función de qué rama feminista entre en los escenarios a resultas de tal combate dialéctico cambian y no poco. Quizá lo primero que tendría que decidir el movimiento es si el trabajo a desempeñar pretende mejorar el sistema o tumbarlo. No caben muchos grises en este asunto, aunque resulte contra intuitivo, dado que se reforma para apuntalar o para derribar. En función de esa decisión, capital e inaplazable, suele dar mejor resultado la reforma de un ámbito concreto, después de reflexionar con sosiego sobre el problema, sus aristas, y sobre cómo acometer las medidas para paliarlo o erradicarlo, cosa que solo se puede hacer desde la calma y el diálogo, no desde la agitación *pancartera*, ni tampoco desde el trazo grueso cuando no desde la vocación de censurar lo que se puede

o no puede decir. Estamos condenados a entendernos, lo cual es, a nada que se reflexione, una auténtica bendición porque significa que estamos intentado poner nombre y remedio a nuestras cuitas.

Pongamos a jugar las ideas que explicamos en la primera parte. Así, no sería mala idea establecer como punto de partida un feminismo de la libertad y la igualdad. Si lo que se quiere es garantizar que las mujeres puedan desarrollar libremente su vida conforme dicten sus propios criterios, el marco idóneo es el del Constitucionalismo, claro está, en el sentido de que todavía no se conoce sistema político que haya conseguido garantizar más y mejor la libertad. La Constitución es la que protege la libertad, no impedimento, barrera, u obstáculo. Otro tanto puede decirse respecto de la igualdad, porque las Constituciones suministran diversas herramientas que permiten ir conquistando mayores cuotas igualitarias. Ahí están las principales políticas públicas que intentan atajar algunos males sociales que nos aquejan en forma de discriminaciones. No es *peccata minuta*.¹

Por el contrario, el feminismo de la diferencia plantea más problemas. Dado que parte de una naturaleza mítica del ser humano “mujer”, parece demandar una sociedad paralela donde hombres y mujeres subsistan en compartimentos estancos. No es que eso plantee un problema *per se* a la Constitución, sino que el problema se plantea probable e inmediatamente antes de cualquier Constitución: la mitad o más de los seres humanos vivirán separados, por lo que quizá haría falta otra Constitución. Y de momento tampoco se conoce una sociedad con dos Constituciones. Más allá de la ironía nótese que la sociedad estructurada en torno a un mismo territorio se rige por una Norma Fundamental y que cuando se trata de divisiones políticas básicas siempre es

¹ Véase el exhaustivo estudio que realiza de la igualdad constitucional REY MARTÍNEZ, F; *Derecho antidiscriminatorio*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

necesario cierto grado de abstracción, generalización y universalidad².

En sus versiones más radicales, esta rama feminista de la diferencia –también llamada por algunas autoras *radical* o *de la dominación*- sublima los problemas que plantea el de la igualdad y los lleva a un estadio casi imposible de tratar. Impugna tanto la sociedad como todo lo que esta produce por entender que es un mero constructo de dominación del hombre sobre la mujer. Por ende, ninguna Ley, tampoco la Constitución, podrá “liberar a la mujer”. Suelen considerar que toda expresión normativa es correa de transmisión del patriarcado y que este tiene entre sus principales virtudes hacerse en buena medida inatacable al blindarse a través de un complejo aparato de prácticas, normas, instituciones que impiden su reforma. Dicho con otras palabras, todas o casi todas las reformas serán entre voluntaristas y cosméticas.³

Será precisamente en este ámbito donde las discrepancias se intensifican. Sobre todo al dar entrada al feminismo posmoderno y a la disolución líquida de la noción “ciudadanía” que trae bajo el brazo. Ahora se va mucho más allá y se defiende cada una de las diferencias que los humanos tienen y, sobre todo, quieren crearse para hacer de ellas un *leitmotiv* político de primer orden en torno a colectivos cada vez más atomizados.⁴ Lo que antes se entendía que garantizaba unos derechos y deberes de forma no discriminatoria -la ciudadanía- ahora es objeto de crítica porque esconde todas las identidades y orientaciones sexuales que las per-

² La importancia de las ficciones para el buen gobierno y desarrollo de nuestras sociedades es bastante obvia. Ver HARARI, Yuval N; *Homo Deus*, Barcelona, Debate, 2016, p. 194 y ss.

³ Véase. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I; *Crítica del constitucionalismo feminista*, Barcelona, Atelier, 2020, p. 51 y ss.

⁴ Véase el exhaustivo repaso que hace de estas y otras muchas cuestiones de la agenda feminista posmoderna un antropólogo tan interesante como DOMÍNGUEZ, I; *Del iluminismo a Matrix. Una historia del relativismo moderno*, Madrid, Akal, 2021, p. 238 y ss.

sonas quieran crearse. Es una especie de no-ciudadanía o, mejor aún, de una ciudadanía sexuada, *queer*, homosexual, transexual, pansexual o intersexual, por mencionar algunos ejemplos. Nada que objetar, muy al contrario: las personas son libres de definirse como estimen oportuno; de hecho nuestras sociedades y nuestros sistemas jurídicos dan cabida a tales preocupaciones, tal y como anota críticamente la doctrina.⁵

III. PROPUESTAS TEÓRICAS PARA UN CONSTITUCIONALISMO FEMINISTA

Es obligado comenzar con algunos apuntes introductorios que nos recuerden la verdad de las cosas y lo importante que es no perder de vista que la Constitución es la casa común, los muros de carga del edificio que, mal que bien, ha permitido que buena parte de países occidentales hayan visto como la libertad, la paz y la prosperidad no eran asuntos quiméricos ni sólo propios de tierras ignotas. Por ello, al pretender mirar la Constitución como un recipiente en el que volcar ciertas pulsiones ideológicas, conviene extremar las precauciones. Uno puede modificar la casa entera, pero el riesgo de zarandear los muros de carga de la convivencia no puede ser soslayado. Se decía que eran dos los principios a tener en cuenta. Uno versa sobre el progreso. Otro versa sobre mirar con ojos honestos y juzgar con cierta perspectiva.

Conviene recordar que el ímpetu casi instintivo de todo ser humano, cuando se cree cargado de razones, es romper y destruir, mientras que lo complicado es construir progresiva y gradualmente, mediante ese método ancestral llamado ensayo-error.

⁵ Ver JIMÉNEZ CAMPO, J; “Acotaciones sumarias sobre el “derecho a la diferencia” de trato”, en ASOCIACIÓN DE LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Democracia constitucional y diversidad cultural*, Madrid, CEPC, 2017, pp. 11-28; y PENDÁS, B; *Democracias inquietas. Una defensa activa de la España constitucional*, Oviedo, Ediciones Nobel, 2015, p. 268 y ss.

Nuestros maestros nos recuerdan desde hace siglos que progresar es avanzar partiendo de la base de lo logrado, no destruyéndolo, hipótesis que también se confirma por los estudios más recientes tanto de juristas como de no juristas⁶. Además, se puede observar cómo desde las Ciencias Sociales diversos autores se plantean, cada vez más preocupados, qué es lo que ha sucedido para que la causa pretendidamente progresista haya sido secuestrada por una turba de afectos a las *políticas identitarias* que, de seguir por la senda de los últimos tiempos (prohibiciones por doquier, censura, reacción, puritanismo ramplón), acabarán por hacer de su terreno natural un erial del que hasta sus acólitos acabarán por retirarse.⁷

Voz tan autorizada como la de Félix Ovejero lo ha dicho alto y claro, con la valentía personal y la solidez intelectual que adornan al auténtico maestro: estamos ante los embates de un movimiento “anti-ilustrado”, que privilegia la voluntad como principio y solución, confundiendo problemas y dilemas, haciendo de los contrafácticos moneda corriente, y apostando por un sentimentalismo donde las emociones suplen a los argumentos. Por no mencionar el rechazo de estos sectores a las más elementales leyes de la naturaleza. Al hilo de esto ha podido decir nuestro autor que:

⁶ Ver KRIELE, M; *Introducción a la teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, Buenos Aires, Depalma, 1980, p. 194 y ss.; y TALEB, N.N., *Jugarse la piel. Asimetrías ocultas en la vida cotidiana*, Barcelona, Paidós, 2019, p. *pássim*.

⁷ Sobre este tema es especialmente recomendable la obra de MURRAY, D., *La masa enfurecida. Cómo las políticas de identidad llevaron al mundo a la locura*, Península, Barcelona, 2020. También es ilustrativo el de KAISER, A., *La neoinquisición. Persecución, censura y decadencia cultural en el siglo XXI* Barcelona, Deusto, 2020; así como el libro de FUKUYAMA, F., *Identidad. La demanda de dignidad y las políticas de resentimiento*, Deusto, Barcelona, 2019; y el de LILLA, M., *El regreso liberal: Más allá de la política de la identidad*, Barcelona, Debate, 2018.

Algunas variantes del *feminismo de género* tiene(n) una portentosa capacidad para poner en circulación categorizaciones que no siempre logran precisar, por un lado, los conceptos manejados ni, por otro, los mecanismos causales que relacionan tales conceptos con aquello que supuestamente ayudan a explicar. En sus versiones más radicales (...) dicho feminismo sostendrá que la misma idea de naturaleza humana es una artimaña política, que el sexo es una construcción social y que la identidad de género carece de todo anclaje biológico. La distinción entre hombres y mujeres vendría a ser tan convencional como la establecida entre aquellos cuyo DNI termina en un número par y los otros, los del número impar.⁸

Por otro, hay que procurar ser ecuanímenes con los rendimientos que han permitido décadas de democracia constitucional y no quedarse, casi como un mantra autorreferencial, en aquellos datos que ya no pueden enmendarse como, por ejemplo, la escasísima participación de las mujeres en las Cortes constituyentes. Claro que la mujer tuvo un a escasísima participación en la misma: el mundo político de aquel momento estaba protagonizado por hombres. ¿Y qué le vamos hacer hoy, en pleno 2021? ¿Cómo vamos a remediar eso? Obviamente, no podemos. Pero sí podemos ir detectando lo que no funciona y arreglarlo a partir de ese dato, no en contra del mismo, sin revanchismos ni venganzas. España es un país más que transicionó de la dictadura a la democracia, con una Constitución como estandarte en el marco de un proceso que fue de todo menos sencillo. Es sintomático que algunas tesis

⁸ Véase OVEJERO, F., *La deriva reaccionaria de la izquierda*, Página Indómita, Barcelona, 2018, p. 41. Recientemente, véase SCHAPIRE, A., *La traición progresista*, Barcelona, Península, 2021. Un autor nada sospechoso de conservador ha dicho que lo que le sucede al progresismo del siglo XXI es que defiende la diferencia, no la igualdad, en torno identidades “competitivas y, por tanto, excluyentes”. Ver BERNABÉ, D; *Ya estábamos al final de algo. El origen de la crisis de la posnormalidad*, Barcelona, Bruguera, 2021, p. 60.

feministas incidan una y otra vez en una parte muy escasa del cuadro obviando el resto por completo.⁹

Henos aquí que, por ese y otros tantos motivos, nuestras colegas feministas nos dirán que para adecuar la Constitución a sus tiempos debemos reformarla con perspectiva de género¹⁰. También aquí encontramos propuestas de todo tipo y condición, aunque los litigios entre escuelas intelectuales suelen ser habituales, dado que el feminismo nunca ha acabado de llevarse bien con las principales corrientes ideológicas de su tiempo. Al liberalismo le reprocha que este hurtó a las mujeres ser *sujetas* de Derecho. A la democracia, que con sus promesas incumplidas habría conducido a la melancolía por no traer avances reales para la mujer con ella ya en marcha. Al republicanismo, una alianza de todo menos sencilla, le dice que se queda muy corto en esa “libertad como no dominación”¹¹.

Vayamos a propuestas reformistas concretas, donde brilla con luz propia la de Catharine MacKinnon, conspicua representante del feminismo de la diferencia que allá por 2012 actualizó los postulados que viene defendiendo desde el año 1989. Parte de

⁹ Ver ALZAGA, Ó; *Del consenso constituyente al conflicto permanente*, Madrid, Trotta, 2011.

¹⁰ Una de las obras de referencia es la de BAINES, B; BARAK-EREZ, D; y KAHANA, T; (eds); *Feminist Constitutionalism. Global Perspectives*, New York, Cambridge University Press, 2012.

¹¹ Véase MENDUS, S; “La pérdida de la fe: feminismo y democracia”, en DUNN, J (dir); *Democracia: el viaje inacabado (508 a.C.-1993)*, Tusquets, Barcelona, 1995, pp. 222-235; y en PHILLIPS, A; “Feminismo y republicanismo: ¿es ésta una alianza plausible?” En MARTÍ, J.L (coord, et. al); *Nuevas ideas republicanas: autogobierno y libertad*, Barcelona, Paidós, 2003, pp. 263-285.

⁷² El original fue publicado en 1989 y aquí se encuentra en MACKINNON, C; *Hacia una teoría feminista del*

Estado. Valencia, Cátedra, 1995. El texto donde dice “actualizar” ese pensamiento es en MACKINNON, C “Foreword”. BAINES, B; BARAK-EREZ, D; y KAHANA, T; (eds); *Feminist, op.cit.*, pp. IX y ss.

una realidad que se le antoja difícilmente discutible, y es que las mujeres no han participado en los procesos constituyentes ni han redactado las Constituciones; tampoco los hombres las tuvieron en cuenta a la hora de hacerlo. Por eso toda Constitución demoliberal no es sino trasunto de una forma de entender el mundo propia de esos varones liberales de las clases pudientes. Siendo la ley la forma de poder social por excelencia, la Constitución en tanto norma jurídica suprema se ha convertido en objeto de deseo.

Según Mackinnon, el constitucionalismo feminista debe basarse en principios alternativos a los tradicionales (¿?). Si se ha entendido bien su propuesta, estos serían los siguientes. En primer término, debe enfrentarse honestamente a la dominación masculina; esto es, no dudar de que las cosas son así y no de otra manera. El principio capital para ello es la igualdad sustancial, a plasmar tanto en la Constitución como en el orden social. En segundo término, se debe ser sensible al contexto, pero no dejarse llevar por argumentos esencialistas -si las mujeres son diferentes o iguales a los hombres- ni tampoco por argumentos propios del relativismo cultural -cada cultura y toda cultura merece respeto por el mero hecho de serlo-. En tercer término, ninguna esfera queda sustraída a la acción pública; la jurista no acepta, lisa y llanamente, que exista algo parecido a “lo privado”, ni tampoco que haya cuestiones privadas.

Por similares razones tampoco cree que exista el “libre consentimiento”, el consenso entre voluntades, porque el patriarcado opresivo hace que no exista la libre elección real (ni para disentir ni para ejercer un poder que cambie el resultado final). Un constitucionalismo feminista debe partir necesariamente del punto de que el Estado y la Ley, su herramienta básica, son muestra de la hegemonía social masculina; deben atacar tanto el contenido como el continente. Es decir, siempre y cuando estemos entendiendo bien la propuesta de Mackinnon, el Derecho debería someterse a profundas reformas (objeto a transformar) y, a su vez, la principal herramienta para lograr tal fin (sujeto reformador).

IV. ÁMBITOS DE ACCIÓN DEL CONSTITUCIONALISMO FEMINISTA

Lo dicho hasta ahora nos permite distinguir tres grandes áreas o momentos donde hacer realidad el postulado del constitucionalismo feminista: el momento de elaborar la Constitución (en el poder constituyente). El momento de implementación de la Constitución. Y en los procesos de reforma de la Constitución. Como se puede deducir fácilmente, nada queda fuera de su radio de acción.

Respecto al momento de elaborar la Constitución, se defiende que los trabajos que el poder constituyente elabore en forma de borradores, discusiones y textos preliminares tienen ser contrastados con las exigencias de género. Dicho esfuerzo existe en Derecho Comparado y en nuestro ordenamiento jurídico. Y suele referirse a tres cuestiones. En primer lugar, si hubo o no mujeres representantes en tales Asambleas. En segundo lugar, si pudieron desarrollar propuestas en defensa de los “intereses de las mujeres”. Y en tercer lugar, analizar si consiguieron avances significativos que se incorporaron a la Norma en forma de artículos (o si produjeron efectos colaterales dignos de mención). En España tenemos una línea de investigación que ha llegado a la conclusión de que, efectivamente, la implicación femenina en las Cortes Constituyentes fue residual, aunque se haya acreditado más raigambre en los movimientos políticos y sociales extramuros del Congreso¹².

El segundo es del desarrollo de la Constitución. Sólo este apartado daría para varios estudios. En España, sin ir más lejos, el proyecto constitucional se ha ido aplicando paulatinamente a la

¹² Ver SEVILLA MERINO, J, *et.al*, *Las mujeres parlamentarias en la legislatura constituyente*, Madrid, Cortes Generales, 2006. Aunque no está directamente relacionado con el objeto de estas líneas, nos ayuda a situar mejor en su contexto histórico el ambiente académico y político que preludia el final del franquismo la obra de PADILLA, J., *A finales de enero. La historia de amor más trágica de la Transición*, Barcelona, Tusquets, 2019.

agenda feminista y viceversa. Destacan, con mucho, tres ámbitos (sobre la base de las medidas igualitarias básicas implementadas a comienzos de los años ochenta, fundamento de todo lo que ha venido después): la integración del principio de no discriminación en el ámbito laboral; las medidas enfocadas a mejorar los índices de presencia femenina en las instituciones políticas; y la lucha contra la violencia de género. Más allá de las vicisitudes que acontecen en cada una de esas realidades, la igualdad de género sigue bien presente en nuestras políticas públicas. Y eso sólo puede suceder cuando hay una Constitución funcionando y prestando servicios y no al contrario¹³.

El tercero es el de la enmienda de la Constitución. Es decir, en el caso de que se realice una modificación de la Constitución debería tomar en consideración la perspectiva de género. Aquí los principios son básicamente iguales que en el momento de hacer *ex novo* una Constitución: las mujeres deben estar presentes porque eso garantiza una visibilidad simbólica y una defensa efectiva de los intereses femeninos en el texto enmendado, amén de un impacto cierto y tangible en poner sobre la mesa temas que, aunque no acaben siendo objeto de esa concreta reforma constitucional, pueden servir de guion sobre el que debatir en el futuro. El ejemplo paradigmático más reciente lo tenemos de la mano de Chile, país que al cierre de estas líneas se encuentra en pleno debate de

¹³ Un balance ponderado y ampliamente documentado en ese sentido puede leerse en BLANCO VALDÉS, R; *Luz tras las tinieblas. Vindicación de la España constitucional*, Madrid, Alianza, 2018; en concreto sobre igualdad de género y no discriminación de la mujer pueden consultarse los diversos trabajos compilados en VENTURA FRANCH, A; y GARCÍA CAMPÁ, S., *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Una evaluación del primer decenio de la ley orgánica 3/2007*, Cizur Menor, Aranzadi, 2018; y, especialmente, REY MARTÍNEZ, F; "Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018". *Revista de Derecho Político*, núm. 100, 2017; pp. 125-171; y ZOCO ZABALA; C; "Igualdad entre mujeres y hombres tras 40 años de Constitución Española", *Revista de Derecho Político*, núm. 100, 2017, pp. 211-256.

reforma constitucional y que mediante la Ley Núm.21.216, de Paridad de Género para el Proceso Constituyente de 2020 exige la representación equilibrada de mujeres y hombres en la Convención Constituyente. El porcentaje exacto era de 50% de mujeres y hombres en circunscripciones electorales que reparten número par de escaños y de 50%+1 en caso de circunscripciones impares.¹⁴

V. MODELOS COMPARADOS DE IMPLEMENTACIÓN

Centrándonos en el primero de ellos, algunos estudios comparados demuestran que la participación de las mujeres es altamente positiva y no menos necesaria¹⁵. Analizando los procesos constituyentes de Afganistán, Colombia, Kenia y Nicaragua, y sin dejar de lado aspectos puntuales de los que tuvieron lugar en Sudáfrica y Ruanda, se extraen diversas lecciones y tendencias. Somos conscientes de que la maniobra puede ser intelectualmente arriesgada en la medida en que se entremezclan modelos que tienen poco que ver entre sí, por no decir nada, pero ese es el terreno de juego que plantean estos estudios y a ellos nos sometemos.¹⁶

Tales estudios demostrarían que la voz de las mujeres influye en el contenido final del texto constitucional. En Sudáfrica, por ejemplo, la Constitución se elabora con lenguaje neutro desde la perspectiva de género con una única excepción: a la hora de hablar

¹⁴ Ver CABRERA TAPIA, R; “Chile ante el proceso constituyente”, *bie3. Boletín IEEE*, núm. 141, 2020, pp. 462-478.

¹⁵ Se sigue aquí a KATZ, E; “Women’s Involvement in International Constitution-Making”, en BAINES, B; BARAK-EREZ, D; y KAHANA, T., *Feminist Constitutionalism. Global Perspectives*, New York, Cambridge University Press, 2012, p. 205 y ss.

¹⁶ Esta tendencia ha sido anotada por FREIXÉS, T., “La máscara y la manipulación. Interrogantes acerca de cómo afrontar el debate sobre el sexo/género”. En TEY, M (ed.), *Hombres y sombras. Contra el feminismo hegemónico*, Economía Digital, Barcelona, 2020, p. 40.

de derecho de sufragio pasivo reconoce que “mujeres y hombres” son elegibles, precisamente para evitar invisibilizar y perpetuar el estereotipo de que la mujer es una intrusa en lo público. El avance es loable pero constatable desde hace muchas décadas en buena parte de países demoliberales.

Además, la participación de las mujeres pone sobre el tapete cuestiones que hasta el momento nunca habían formado parte del debate público. Esto se aprecia especialmente en el caso de Nicaragua y Colombia con asuntos como el divorcio y el aborto. Aunque tuvieron diferente éxito a la hora de ser reconocidos constitucionalmente, eso ayudó a que temas adicionales y relacionados también fueran discutidos en público, creando un diálogo que ayudará en el futuro a que otros temas salgan a la luz. El argumento es relevante pero tiene algo de voluntarista y de *wishful thinking* que la realidad del *agenda setting* en las democracias del siglo XXI en ocasiones suele desplazar para dar cabida a otros asuntos.

Finalmente, estas realidades, interpretadas desde el postulado del constitucionalismo feminista, arrojarían indubitadamente un lema: la defensa de los derechos fundamentales para ellas supone un empoderamiento concreto y tangible que gracias a los procesos constituyentes se privilegia que capas de población que hasta el momento se han mostrado políticamente inactivas participen en el debate y puedan discutir las metas y objetivos de esa sociedad. Es probable que las dinámicas sociales sean un poco más complicadas que todo eso, amén de que se detecta una tendencia creciente en varios países democráticos de contracción de las libertades más elementales, también cuando son las mujeres quienes participan. Eso que se ha llamado la tendencia iliberal de las democracias actuales es un riesgo muy cierto que tampoco parece haber sido paliado por más presencia femenina –tampoco masculina, va de suyo- institucional.¹⁷

¹⁷ Véase MOUNK, Y., *El pueblo contra la democracia. Por qué nuestra libertad está en peligro y cómo salvarla*, Barcelona, Paidós, 2018.

Para lograr una implicación influyente de las madres constitucionales se necesitan fundamentalmente dos ingredientes. Por un lado, la participación directa de las mujeres como representantes en la Asamblea Constituyente así como en todas las Comisiones de Estudio y/o de Trabajos Preparatorios. El ejemplo de Sudáfrica sería óptimo, porque las manifestaciones de la *Women's League* desembocan en una Asamblea Constituyente compuesta de forma paritaria. Otro tanto puede decirse de Chile, país que, como hemos dicho en líneas anteriores, se encuentra en pleno proceso de reforma constitucional con una constituyente elegida con equilibrio de género. El contraejemplo quizá sería Colombia, donde sólo participaron cuatro mujeres y tres se identificaban como no-feministas, a la par que todas manifestaban no representar exclusivamente al colectivo femenino.¹⁸

Por otro, la formación de un grupo de mujeres a nivel nacional activo, organizado, e inclusivo, que aglutine las diversas tendencias y voces. Dicho grupo debe estar formado por partidos políticos, asociaciones, movimientos políticos y sociales y organizaciones no gubernamentales, entre otros. Por supuesto que tampoco hay que olvidar lo que podríamos llamar “factores contextuales”, en tanto que escapan al control y al hacer de las madres constitucionales, pero pueden ser decisivos en el resultado final. Por ejemplo, la situación política debe ser estable y segura. Si es inestable e insegura no es raro que, para apaciguar los ánimos, los que iban a ser derechos reconocidos a las mujeres incluidos en el texto constitucional queden en agua de borrajas, en aras precisamente de calmar los ánimos. Un caso paradigmático sería el de Palestina¹⁹.

¹⁸ Véase ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I., *Crítica del constitucionalismo feminista*, Barcelona, Atelier, 2020, pp. 76 y ss.

¹⁹ Ver KATZ, E; “Women’s...”, *op.cit.* p. 221 y 222.

VI. EL CASO DE ESPAÑA

¿Qué ha sucedido en España²⁰? El marco político y social para el desarrollo de las tesis feministas no parece haber sido especialmente amable o proclive a tal fin. Si seguimos el repaso que realiza Anna Caballé nos damos cuenta enseguida de que la idea feminista es una idea que la sociedad española ha resistido cuando no combatido. ¿Qué pruebas podemos alegar para demostrar –o al menos intentarlo– esta afirmación tan categórica?

Nuestra autora resalta, en primer lugar, que el feminismo es un movimiento político y social que cuando empieza a despuntar lo hace con indisimulada vocación de resultar “femenino”²¹. En segundo lugar, en esos momentos iniciáticos el feminismo carecía de modelos visibles que lo fomentaran (más allá de algunos personajes femeninos literarios que, por lo demás, estaban creados desde una visión netamente masculina, como por ejemplo sucedía con *El Sí de Las Niñas*, de Moratín). En tercer lugar, la autora destaca que nuestro feminismo se ha basado en la resistencia, entendida como una forma de acción desde dentro del sistema donde el sujeto en cuestión acepta la posición que ocupa y desde ella intenta conseguir avances para la causa. Muy ligado a esto, en cuarto lugar, destaca que nuestro feminismo ha sido más pragmático que teórico, donde ha unido más la lucha por determinadas conquistas (derecho al voto, reformas penales y civiles, independencia económica, lucha contra la violencia machista) que la formación de un cuerpo de ideas y teorías. En quinto lugar, detecta que el feminismo como tal nunca ha gozado de gran aceptación popular. De hecho, siguiendo a la profesora Caballé: “la asocia-

²⁰ Véase el repaso que hicimos en ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, I., *Crítica del constitucionalismo feminista*, Barcelona, Atelier, 2020, pp. 35 y ss.

²¹ Véase CAMPOAMOR, C., “La mujer y su nuevo ambiente (la sociedad). Conferencia pronunciada en la Universidad Central en mayo de 1923”, en CAMPOAMOR, C., *El Derecho de la Mujer*, Madrid, Comunidad de Madrid-Asociación Española Clara Campoamor, 2007, p. 116.

ción del feminismo con el lesbianismo, la falta de atractivo físico, la ira, la estrechez de miras o la falta de feminidad ha perjudicado y mucho al movimiento, de tal modo que ha hecho difícil identificarse con él, sin que las mujeres quedaran impregnadas de sus estereotipos”²².

Es interesante acercarse a esa vertiente pragmática, sobre todo porque se demuestra la dificultad de nuestro feminismo a la hora de canalizar las discrepancias internas que llegaron a desgarrar al movimiento. En 1975, año que fue declarado *Año Internacional de la Mujer*, se constituye la Coordinadora de Organizaciones y Grupos de Mujeres a nivel nacional, cuyo principal cometido era el de realizar los trabajos preparatorios para la celebración de las Primeras Jornadas por la Liberación de la Mujer, en diciembre de dicho año. Llegaron a asistir más de quinientas mujeres. Comenzó a despertar un movimiento que creció en las Segundas Jornadas celebradas dos años después en Granada. Pero las disputas internas, sobre todo el eterno debate entre reforma o revolución, y los debates acaecidos en torno a la proyectada Constitución caldearon al ambiente hasta el punto de que en las siguientes Jornadas de 1979 el movimiento vivió su “primera y dolorosa ruptura”, por “falta de madurez, por no saber asumir la pluralidad entre las diferentes posturas”²³. En 1980, con el debate de la doble/única militancia todavía candente, la escisión cuajó en las denominadas I Jornadas de Feministas Independientes.²⁴

El testimonio de las protagonistas de aquellos días narra cómo las diferentes asociaciones y organizaciones concedieron libertad

²² CABALLÉ MASFORROLL, A., *El feminismo*, op. cit., pp. 13 y ss. La cita se encuentra en la p. 23.

²³ Véase MONTERO, J., “Movimiento Feminista. Una trayectoria singular”, en EGIDO, Á. y FERNÁNDEZ ASPERILLA, A., *Ciudadanas Militantes Feministas*, Madrid, Eneida, 2011, p. 239.

²⁴ Véase el trabajo de GAHETE MUÑOZ, S., “Los debates del movimiento feminista ante el proyecto constitucional y la Constitución: de la unión a la separación”; *Historia Contemporánea*, núm. 62, 2020, pp. 187-218.

de voto a las feministas que militaban en su seno para que pudieran manifestar qué opinaban sobre la Constitución. Y de todo hubo: mujeres que votaron *no* al texto, mujeres que votaron *sí*, y mujeres que se abstuvieron²⁵. A la luz de tales datos no parece que la Norma fuera *tan* patriarcal. Además, el tiempo que ha pasado desde que entró en vigor, y los réditos que ha demostrado a lo largo y ancho de la convivencia de los españoles durante más de cuatro décadas, ha ido decantando una evaluación de la propia Constitución más amable, donde gana posiciones un feminismo liberal de la igualdad tanto en el debate como en las normas igualitarias dictadas a su socaire²⁶.

En la década de los ochenta del pasado siglo la polémica se traslada al feminismo institucional en el marco del incipiente Estado del Bienestar que se pone en marcha en nuestro país: mientras que algunas voces defienden un feminismo posibilista otras voces lamentan el vaciamiento del feminismo de calle, alertando del peligro de las subvenciones como mecanismo de control estatal. También tuvo su importancia ese feminismo académico que tanto debatió sobre el aborto, la violencia sexista, y sobre el conocido mantra *lo personal es político*, (lo que conducía inevitablemente a normativizar todos los comportamientos privados).²⁷

Llegaron los debates, en torno a finales de los noventa y principios de los dos mil, sobre las acciones positivas en general y las cuotas electorales en particular, con opiniones para todos los gustos. Estos debates dieron paso, casi sin solución de continuidad, a cierto escor del movimiento que, bajo la etiqueta del constitu-

²⁵ PINEDA, E., “Las otras feministas: cuestiones pendientes en la España actual”, en EGIDO, Á; FERNÁNDEZ ASPERILLA, A., *Ciudadanas Militantes Feministas*, Madrid, Eneida, 2011, pp. 249-272.

²⁶ Ver BLANCO, D; “La mujer española en los albores del siglo XXI”, en EGIDO, Á., FERNÁNDEZ ASPERILLA, A., *Ciudadanas Militantes Feministas*, Madrid, Eneida, 2011, pp. 273-281.

²⁷ Véase MIYARES, A; *Democracia feminista*, Madrid, Cátedra, 2018, *pássim*.

cionalismo feminista, hacen de la Constitución el objeto de deseo de una eventual reforma empoderadora que nos cure de todos los males. Así, defienden la revisión total de nuestra Constitución siguiendo la perspectiva de género, con propuestas que superan con mucho el objeto de estas líneas y, a lo peor, la filosofía subyacente a toda norma constitucional demoliberal que se precie²⁸. Va de suyo que los tiempos que corren en pleno 2021 están marcando un punto de inflexión, pues se aprecia una querencia de ciertos poderes públicos a la hora de apostar por un feminismo posmoderno, líquido, fluido, *trans* y *queer* que ha despertado los recelos de amplias capas de la población y ha hecho dar la voz de alarma desde no pocas instituciones, entre ellas voces académicas de peso.²⁹

Una constitucionalista de raza como Teresa Freixés, con una dilatada experiencia en la lucha por la igualdad en nuestro país, ha captado a la perfección el signo de los tiempos y los potenciales peligros que encierran ciertas propuestas. Como no se desea hurtar al lector su reflexión –la extensión y potencia del argumento lo merecen– discúlpenos la larga cita que viene a continuación:

²⁸ La principal contribución es esta materia se la debemos a GÓMEZ FERNÁNDEZ, I., *Una Constituyente feminista*, Madrid, Marcial Pons, 2017; otra contribución reciente puede verse en GIMENO, B; “El papel del feminismo en los procesos constituyentes y en el cambio social”, en MONEREO, M; JUSTE, R. e ILLUECA, H (coords.), *Volver a mirarnos. Proceso constituyente y cambio constitucional para la España del siglo XXI*, Barcelona, El Viejo Topo, 2018, pp. 207-212; también RODRÍGUEZ PALOP, M^a E., *Revolución feminista y políticas de lo común frente a la extrema derecha*, Barcelona, Icaria, 2019. Una respuesta brillante a estas tesis puede verse en GARCÍA FIGUEROA, A; “Feminismo de Estado: fundamentalmente religioso y religiosamente fundamentalista”, *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 17, 2019, pp. 358-376.

²⁹ Por todo, véase DE LORA, P., *Lo sexual es político (y jurídico)*, Madrid, Alianza, 2019; y “Hombres, mujeres y el feminismo zombi”, en TEY, M., *Hombres y sombras. Contra el feminismo hegemónico*, Barcelona, Economía Digital, 2020, pp. 79 y ss.

He dedicado casi cuarenta años a procurar que las normas jurídicas sobre las que he podido tener influencia no fueran discriminatorias, generasen avances hacia la igualdad real de mujeres y hombres y, sobre todo, estuvieran dotadas de suficientes garantías como para ayudar a que fueran eficaces (...). Se trataba de que ninguna persona quedara en situación de debilidad jurídica para que a igualdad social se fuera alcanzando, también en el terreno político o en el ámbito laboral o familiar (...). Cuando nos habíamos creído que estábamos cerca de alcanzarlo, al menos en nuestra sociedad europea, nos han caído, como del cielo, toda una serie de estereotipos de género que no hacen otra cosa más que confundir al personal. Primero por la disimilitud de sistemas jurídicos a los que se ha querido considerar como modelo. Y después porque proyectar tal confusión conceptual en el común de los mortales, fuera mujer o fuera hombre, ha provocado el mayor de los desconciertos que he podido observar en los últimos años (...). Ha habido un salto generacional ideológico en el vacío, puesto que no existe, como debe ser en todo análisis de ciencias sociales, el jurídico incluido, ningún razonamiento lógico que permita que nuestras hijas puedan sentirse discriminadas si no consiguen que su palabra sea ley. Se enfrentan a un falso machismo, disfrazado de retórica igualitaria, que a mi modo de ver lo único que hace es perjudicarlas, al no reconocerles la cualidad de seres pensantes porque son permanentemente víctimas.³⁰

La profesora Freixés escribe estas líneas en pleno 2020. En 1993, Richard Hugues decía esto al inicio de un libro de referencia que tomaba la temperatura del debate feminista en la Norteamérica de finales de los ochenta y principios de los noventa:

³⁰ Véase FREIXÉS, T., “La máscara y la manipulación. Interrogantes acerca de cómo afrontar el debate sobre el sexo/género”. En TEY, M.; *Hombres y sombras. Contra el feminismo hegemónico*, Barcelona, Economía Digital, 2020, pp. 40 y ss.

“La nueva ortodoxia del feminismo está abandonando la imagen de la mujer independiente y existencialmente responsable en favor de la mujer como víctima indefensa de la opresión machista (...). Esta visión (...) reduce a las mujeres a la condición de víctimas carentes de voluntad, desprovistas del poder de acceder o denegar, a la condición de simples muñecas llevadas de un lado para otro por los delirios ideológicos del extremismo feminista”.³¹

Han pasado casi tres décadas entre los dos diagnósticos. Deberíamos reflexionar pausadamente sobre el hecho de que en el ínterin se hayan desplegado tantos discursos con una carga potencial pretendidamente revolucionaria, quizá inversamente proporcional a los réditos reales que han producido en forma de avances igualitarios sustanciales. Al hilo de esta cuestión desde la Sociología nos dicen que la igualdad de género es una *revolución larga* que se remontaría dos siglos atrás en el tiempo y que ha supuesto cambios tangibles y muy profundos en nuestras sociedades. Lo que ya no se dice tanto es que tales cambios han venido, sin excepción, de reformas implementadas dentro del marco de democracias liberales, único sistema en Occidente después de la II Guerra Mundial que crea, permite y promueve que el texto y el contexto necesario para llevarlas a cabo³². La Constitución siempre ha sido la Norma que permite el proyecto igualitario y liberal, no la que lo cercena.

VII. CONCLUSIÓN

Después de lo dicho en líneas anteriores, llega el momento de extractar los hallazgos resultantes en forma de reflexiones finales. Queda claro que la pluralidad de feminismos existentes ha dejado

³¹ Véase HUGHES, R., *La cultura de la queja. Trifulca norteamericanas*, Barcelona, Anagrama, 1994, pp. 20 y 21.

³² Véase RENDUELES, C., *Contra la igualdad de oportunidades. Un panfleto igualitarista*, Barcelona, Seix Barral, 2020, p. 160 y ss.

su impronta en los diferentes feminismos jurídicos. El debate en la actualidad se sustancia en torno al constitucionalismo feminista, una suerte de proyecto emancipador que aboga por la enmienda de las Constituciones vigentes para hacer de las sociedades donde rigen modelos de referencia igualitarios. El soporte teórico de esta propuesta viene en buena medida del otro lado del charco, en concreto de sectores académicos y jurídicos anglosajones en general y norteamericanos en particular. Otros modelos proponen defender el modelo apostando por extraer conclusiones de la implementación que se ha hecho de tal filosofía en países tan dispares como Colombia, Nigeria, Sudáfrica o Chile. Para el caso español, también existen algunas propuestas teóricas en este sentido, pero el sentir general de la doctrina más seria apuesta por realizar cambios graduales y concretos en lugar de desgazar el edificio constitucional con el ariete ideológico del feminismo como excusa.

Son tiempos de cambio a nivel individual y global, cambios que la pandemia ocasionada por el COVID-19 no ha hecho sino acrecentar en algunos aspectos y modificar su fisonomía en otros. A pesar de los pesares, las democracias constitucionales siguen siendo los mejores sistemas que nos hayamos podido dar para convivir sin despedarnos los unos a los otros. Si el feminismo, el feminismo jurídico, o el constitucionalismo feminista quieren sumar fuerzas, serán más que bienvenidos. Si el feminismo, el feminismo jurídico, o el constitucionalismo feminista se deja llevar por la peor vis de las corrientes populistas que pretenden demoler las instituciones democráticas y las conquistas propias de esa civilización llamada Estado de Derecho, entonces todos habremos perdido.

